

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO  
RECURRIDO

v.

HAROLD CRUZ  
MESTRE  
PETICIONARIO

KLCE201500365

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala de Carolina

Caso Núm.  
T2014-0743

Sobre:  
Ley de Vehículos y  
Tránsito

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.<sup>1</sup>

Rivera Marchand, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

Comparece ante este Foro el Sr. Harold Cruz Mestre mediante recurso de *certiorari* presentado el 24 de marzo de 2015. Solicita que revisemos tres (3) órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, que declaran *No Ha Lugar* tres mociones, a saber: *Moción de desestimación al amparo de las Reglas 64 (n) (4) y 95 de Procedimiento Criminal*; *moción de reconsideración sobre la denegatoria de la anterior y*; una segunda solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (n) (4) por violación al derecho constitucional de juicio rápido.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, denegamos expedir el auto solicitado.

I.

Conforme a la denuncia presentada por el Ministerio Público el 7 de octubre de 2014, el Sr. Harold Cruz Mestre (en adelante señor Cruz Mestre), allá para el 20 de agosto de 2014 a la 1:50am

---

<sup>1</sup> La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.

conducía un vehículo de motor por la Ruta 66 bajo los efectos de bebidas embriagantes más allá de los límites permitidos por Ley.<sup>2</sup> Surge de la denuncia que luego de ser intervenido por los agentes del orden público, al señor Cruz Mestre se le realizó la prueba de aliento la cual arrojó un resultado de .160% de alcohol en su organismo.<sup>3</sup> El 7 de octubre de 2014 el foro primario encontró causa contra el señor Cruz Mestre y lo citó para juicio en su fondo.<sup>4</sup>

El 5 de diciembre de 2014, fecha para la cual estaba señalado el juicio, la defensa del señor Cruz Mestre anunció que acababa de asumir la representación legal y, ante ello, solicitó un término de veinte (20) días adicionales para realizar el descubrimiento de prueba. La solicitud de la defensa fue concedida y el comienzo del juicio fue pospuesto para el 15 de enero de 2015. Surge de la minuta que acompaña el recurso de autos que uno de los testigos de cargo, el Agente Luis Rodríguez, no compareció al señalamiento por encontrarse en una licencia por enfermedad.<sup>5</sup>

El 29 de diciembre de 2014 el señor Cruz Mestre presentó una *Moción al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal* en la cual solicitó que el Ministerio Público le suministrara, en lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, toda la documentación relativa y pertinente al instrumento *Intoxilyzer 500* –utilizado para realizar la prueba de aliento–, entiéndase, manuales, certificaciones informes y cualificaciones.<sup>6</sup> El 9 de enero de 2015 el Ministerio Público contestó la aludida moción y en cuanto a la documentación requerida notificó que esta estaba “[d]isponible para inspección y fotocopia”<sup>7</sup>. El Ministerio Público objetó parte de la documentación por ser impertinente o excesiva

---

<sup>2</sup> Apéndice, pág. 2.

<sup>3</sup> *Íd.*

<sup>4</sup> *Íd.*

<sup>5</sup> Véase Apéndice, pág. 3-4

<sup>6</sup> Véase Apéndice, págs. 5-12.

<sup>7</sup> Véase Apéndice, pág. 16.

conforme a la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 95.

A la vista del 15 de enero de 2015 compareció el señor Cruz Mestre así como el Ministerio Público y toda la prueba de cargo citada. La defensa del señor Cruz Mestre informó que la documentación solicitada como parte del descubrimiento de prueba le fue entregada parcialmente. Reclamó además que era menester para la defensa la regrabación de la vista de causa celebrada el 7 de octubre de 2014. Reclamó además que el término de juicio rápido comenzó a contar el día 7 de octubre de 2014, día que se determinó causa en virtud de la Regla 6 de Procedimiento Civil, 34 L.P.R.A. Ap. II, ya que la suspensión de la vista del 5 de diciembre fue por causa atribuible al Ministerio Público. El foro primario hizo constar que de la minuta de la vista del 5 de diciembre surgía que la defensa había solicitado un término adicional para realizar el descubrimiento de prueba. A ello, la defensa ripostó que nunca reclamó no estar preparado. Trabada la controversia en cuanto al descubrimiento de prueba, el foro primario ordenó que el señor Cruz Mestre informase mediante moción aquellos documentos que alegaba no le fueron entregados y replicase a las objeciones del Ministerio Público. Además, señaló nuevamente el inicio del juicio para el 6 de febrero de 2015.<sup>8</sup>

Así las cosas, al día siguiente, notificada el 28 de enero de 2015, el foro primario dictó una orden en la cual dispuso que la defensa y el Ministerio Público tenían diez (10) días a partir de dicha orden para reunirse y llevar a cabo el descubrimiento de prueba y que, de surgir controversia entre las partes, dentro de los próximos cinco (5) días deberán solicitar intervención del Tribunal.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Véase Apéndice, pág. 18-19.

<sup>9</sup> Véase Apéndice, pág. 25-26.

En el ínterin, el 20 de enero de 2015 el señor Cruz Mestre presentó una *Moción para que se ordene descubrir lo solicitado y solicitud de orden para la regrabación de vistas* en la cual replicó a las objeciones del Ministerio Público y reiteró su solicitud de que le fuesen entregados los documentos exigidos.

Luego de múltiples mociones sobre el descubrimiento de prueba, el 26 de enero de 2015, notificado el 28 de enero de 2015, el foro primario declaró *Ha Lugar* las objeciones del Ministerio Público al concluir que lo reclamado por la defensa excedía los parámetros permitidos por la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*. A eso efectos, **dio por concluido el descubrimiento de prueba.**<sup>10</sup>

El 5 de febrero de 2015 el señor Cruz Mestre presentó dos mociones: una moción para suprimir la prueba de alcohol que le fue realizada por incumplimiento con el periodo de observación de 20 minutos y otra solicitando la reconsideración sobre el dictamen del foro primario dando por terminado el descubrimiento de prueba.<sup>11</sup> Al día siguiente, 6 de febrero de 2015, día del tercer señalamiento para juicio en su fondo, el señor Cruz Mestre presentó una tercera moción, esta vez de *Desestimación al amparo de las Reglas 64 (n) (4) y de 95 B de Procedimiento Criminal*. En dicha moción adujo que a la fecha de presentación de la moción habían transcurrido 122 días desde la presentación de la denuncia y a pesar del tiempo transcurrido, el Ministerio Público no había hecho entrega del Manual del instrumento *Intoxilyzer* solicitado. Fundamentó que en *Pueblo v. Santa-Cruz Bacardí*, 149 D.P.R. 223 (1999), el Tribunal Supremo resolvió que la entrega a la defensa del Manual del *Intoxilyzer* el último día del vencimiento de los términos

---

<sup>10</sup> Véase Apéndice, pág. 30.

<sup>11</sup> Véase Apéndice, pág. 32-34 y 35-39. Conforme a los documentos que forman parte del apéndice del recurso, la solicitud de supresión de evidencia aún está ante la consideración del foro primario y por tanto, sus argumentos no forman parte del presente recurso.

dispuestos en la Regla 64 (n) (4) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, violaba el derecho de un acusado a un juicio rápido. A base de ello, solicitó la desestimación de la denuncia.<sup>12</sup>

Ahora bien, surge de la minuta de la vista celebrada ese 6 de febrero de 2015 que la defensa del señor Cruz Mestre reiteró que el proceso había excedido los términos dispuestos en la Regla 64 (n) (4) toda vez que no fue hasta las 4:00pm del día anterior que el Ministerio Público entregó parte del descubrimiento de Prueba solicitado pero aún no le había entregado el Manual solicitado. Fundamentó que el Manual del Fabricante del instrumento utilizado era necesario y reiteró su planteamiento en cuanto a lo irrazonable de la dilación en su entrega. El Ministerio Público replicó **informando que el Manual de Adiestramiento y el Manual de Funcionamiento del Intoxilyzer le fueron entregados a la defensa**. El foro primario, luego de escuchar los planteamientos de las partes, determinó que la defensa no había puesto al tribunal en posición de evaluar la moción de desestimación solicitada y, en consecuencia, declaró no ha lugar la moción.<sup>13</sup>

Posteriormente, el 18 de febrero de 2015 la defensa presentó un suplemento a la moción de reconsideración y, al día siguiente reiteró su solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (n) (4), *supra*, aduciendo que al momento de la presentación de la moción habían transcurrido 135 días desde la presentación de la denuncia.<sup>14</sup> Así las cosas, el 18 de febrero de 2015 el foro primario notificó su determinación de *No Ha Lugar* a la moción de desestimación y a la moción de reconsideración de su dictamen dando por terminado el descubrimiento de prueba.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Véase Apéndice, pág. 48-53.

<sup>13</sup> Véase Anejo I de la oposición al recurso, pág. 1-3.

<sup>14</sup> Véase Apéndice, pág. 55-58; 59-66.

<sup>15</sup> Véase Apéndice, pág. 68-69.

El 19 de febrero de 2015 se celebró la vista para el estado de los procedimientos en la cual la defensa reiteró su inconformidad con los documentos entregados toda vez que el Ministerio Público no le había entregado el Manual del fabricante del *Intoxilyzer 500*. No obstante, reconoció que en la vista del 6 de febrero de 2015, el Ministerio Público le había informado que el Manual se encontraba en el cuartel de la Policía. Ante ello, reiteró su solicitud de desestimación. El foro primario, habida cuenta de que estaba ante su consideración una moción de supresión de evidencia, señaló la vista de supresión para el 30 de abril de 2015 y el juicio en su fondo para el 14 de mayo de 2015. La defensa reiteró que no renunciaba a los términos de juicio rápido y sostuvo que las dilaciones del proceso se debían a la exclusiva causa del Estado. El Ministerio Público replicó informando que estaba preparado para entrar en los méritos del juicio ya que desde el 26 de enero de 2015 el foro primario dio por terminado el descubrimiento de prueba.<sup>16</sup>

El 26 de febrero de 2015 el foro primario notificó la orden disponiendo un “*No Ha Lugar. Aténgase*” a la moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (n) (4) presentada por la defensa el 18 de febrero de 2015.<sup>17</sup>

Inconforme con los dictámenes, el señor Cruz Mestre recurre ante este Foro y señala que el foro primario incidió al

...declarar “no ha lugar” las mociones de desestimación de la denuncia, a pesar de que se [le] violó al imputado su derecho constitucional a enjuiciamiento rápido, su derecho a un debido proceso de ley y su derecho a la preparación de una defensa adecuada.

...dar por concluido el descubrimiento de prueba y al no ordenar la entrega del Manual del Intoxilyzer y los demás documentos solicitados.

Examinado el auto de *certiorari* presentado, el 25 de marzo de 2015 emitimos una Resolución concediéndole diez (10) a la parte

---

<sup>16</sup> Véase Apéndice, pág. 70-74.

<sup>17</sup> Véase Apéndice, pág. 76.

recurrida para que presentase su oposición. En cumplimiento con nuestra orden, comparece la Procuradora General oponiéndose a la expedición del auto solicitado. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II.

### a. *El auto de certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal de naturaleza extraordinaria utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. XXII-B. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

b. *La desestimación al amparo de la Regla 64 (n) (4) de Procedimiento Criminal*

El Art. II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo I, dispone que todo acusado “disfrutará del derecho a un juicio rápido y público”. Para garantizar este derecho constitucional la Asamblea Legislativa aprobó la Regla 64 (n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*, que establece los siguiente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio *se deba a la solicitud del acusado* o a su consentimiento:

**(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de la celebración del acto de lectura de acusación o denuncia.**

Una moción para desestimar basada en lo provisto en esta regla deberá presentarse, excepto por causa debidamente justificada y fundamentada, por lo menos veinte (20) días antes del juicio, salvo lo dispuesto en la Regla 63. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el término de juicio rápido comienza a transcurrir desde que un juez determina causa probable para el arresto, cita o detiene al imputado para responder por el delito. *Pueblo v. Valdés et al*, 155 D.P.R. 781, 788 (2001). Presentado el planteamiento por el imputado, le corresponde al tribunal examinar si existe justa causa para la demora, si el imputado ocasionó la demora o si el imputado consintió a la extensión del término. *Íd.* Los criterios que el tribunal evaluará son los siguientes: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la demora; (3) si el acusado invocó oportunamente el derecho, y (4) el perjuicio causado por la tardanza. *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, 161 D.P.R. 137, 154-155 (2004); *Pueblo v. Valdés at al.*, *supra*, pág. 792; *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152

D.P.R. 257, 265 esc. 6 (2000); *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 D.P.R. 223 (1999); *Pueblo Rivera Tirado*, 117 D.P.R. 419, 433 (1986).

La determinación de lo que constituye justa causa está enmarcada dentro de los parámetros de la razonabilidad. *Pueblo v. Valdés at al.*, *supra*, pág. 791. El Ministerio Público tiene la obligación de acreditar la existencia de justa causa, la renuncia del imputado al derecho, o que la tardanza es atribuible a este último. *Íd.* El hecho de la no comparecencia de los testigos esenciales del Estado constituye justa causa. *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 D.P.R. 243, 253 (2000). Sin embargo, el Ministerio Público debe demostrar que fue diligente para obtener la comparecencia del testigo y que éste comparecerá al nuevo señalamiento. *Pueblo v. Carrión Roque*, 99 D.P.R. 362, 363-364 (1970). Con relación al perjuicio sufrido por el imputado, le corresponde a éste demostrarlo. *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, *supra*, pág. 792. El Tribunal Supremo ha expresado que la suspensión justificada del proceso criminal causa que los términos de juicio rápido comiencen a transcurrir desde la fecha en que estuvo señalada la vista. *Pueblo v. Valdés at al.*, *supra*, pág. 792; *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, *supra*, págs. 252-254.

*c. El descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal*

El Tribunal Supremo ha expresado que el derecho al descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho de todo acusado a presentar una defensa adecuada en un proceso criminal. *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, pág. 231. A esos efectos, la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 95, según enmendada, dispone, en lo pertinente, que el acusado tendrá veinte (20) días jurisdiccionales, contados a partir del acto de lectura de acusación en casos de delitos graves, o desde la primera comparecencia del acusado a la cual asista con

representación legal en casos de delitos menos graves, para presentar su moción al amparo de la citada Regla. Una vez presentada, *el tribunal le ordenará al Ministerio Público que le permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el material que se encuentre en su posesión, control o custodia. Entre ellos lo siguiente:*

- (1) Cualquier declaración jurada que el Ministerio Fiscal tenga del acusado.
- (2) Cualquier declaración jurada de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para la determinación de causa probable para arresto o citación, en la vista preliminar, en el juicio o que fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y los récords de convicciones criminales previas de éstos.
- (3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente a la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.
- (4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.
- (5) El récord de convicciones criminales previas del acusado.
- (6) Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:
  - (A) Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificidad;
  - (B) Que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos, y
  - (C) Que la correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manea que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.

Recientemente en *Pueblo v. Custodio Colón*, op. del 19 de marzo de 2015, 2015 T.S.P.R. 27, 192 D.P.R. \_\_\_ (2015) el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que el mecanismo provisto por la Regla 95, *supra*, no es un derecho absoluto del acusado "...sino que descansa en la sana discreción del tribunal que debe considerar ciertos elementos al realizar un balance entre los derechos del acusado y el interés del Estado." *Íd.*<sup>18</sup> Para ello, es menester que se tomen en consideración los hechos particulares del caso y la *totalidad de las circunstancias que rodean la acción*. *Íd.* Del mismo modo, el Tribunal Supremo reiteró en el caso antes citado que la norma firmemente establecida de que el descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, "no es una patente de corso que en forma indiscriminada permita la intrusión en los archivos de fiscalía, ni que facilite al acusado cuanta evidencia pueda relacionarse con el caso criminal." *Íd.*<sup>19</sup> Por ello, reafirmó que para que se activen los supuestos del debido proceso de ley que permitan sobrepasar el texto de la Regla 95 ya citada, es necesario que la evidencia que el acusado le solicite al Ministerio Público sea relevante a la inocencia o el castigo del acusado; no es cualquier prueba. *Íd.*<sup>20</sup>

### III.

Atender el recurso presentado por el señor Cruz Mestres requiere que examinemos dos derechos fundamentales: el derecho a juicio rápido y el derecho a presentar una defensa adecuada. A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó que

---

<sup>18</sup> Citando a *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 D.P.R. 303, 314 (1977) (*Per Curiam*).

<sup>19</sup> Citando a *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109, D.P.R. 243, 246-247 (1979); *Pueblo v. Arzuaga Rivera et als.*, 160 D.P.R. 530 (2003).

<sup>20</sup> Citando a *Pueblo v. Arzuaga Rivera et als.*, *supra*, pág. 536 y 537. A estos efectos, aclaró el Tribunal Supremo que el Ministerio Público tiene el deber de entregar la prueba exculpatoria o relevante a la inocencia o castigo del acusado que tenga en su poder, sin importar que el acusado hubiese hecho la solicitud o requerimiento específico sobre ello. De lo contrario, incurriría en una violación al debido proceso de ley. *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*, nota al calce 59.

[e]l análisis de interrelación de ambos derechos [...] requiere realizar un cuidadoso balance para que no se vean afectados, por un lado, el interés individual a no ser sometido por un extenso periodo de tiempo a los riesgos de un procedimiento penal sin que exista causa justificada para ello, y por el otro, el interés del Estado en garantizar la seguridad pública. *Pueblo v. Custodio Colón, supra*.

El señor Cruz Mestre sostiene que el Ministerio Público ha incumplido con el descubrimiento de prueba que se le solicitó **“...negando –entre otros documentos- el Manual del Intoxilyzer, en clara violación a la Regla 95”**.<sup>21</sup> Fundamenta que conforme a la normativa establecida de *Pueblo v. Santa-Cruz, supra*, y *Pueblo v. Guzmán Meléndez, supra*, la denuncia presentada en su contra debe ser desestimada toda vez que la dilación del Ministerio Público en entregarle la documentación solicitada el último día de los términos, fue violatoria del derecho constitucional a un juicio rápido.

El Ministerio Público, de otra parte, se opone al recurso presentado por el señor Cruz Mestre. Aduce que las dilaciones en el proceso penal le son atribuibles exclusivamente al señor Colón Mestre toda vez que éste reclamaba estar inconforme con el descubrimiento de prueba. Lo anterior, a pesar de que el 14 de enero de 2015 el Ministerio Público le entregó a la defensa copia del Manual de Adiestramiento para Policías de la Unidad del Alcohol y copia del Manual de Procedimiento del *Intoxilyzer* modelo 500EN. En cuanto al Manual del Fabricante, solicitado por el señor Cruz Mestre en una moción del 5 de febrero de 2015, el Ministerio Público informó que no podía proveerle copia por *copyrights* del fabricante; sin embargo, informó que el mismo se encontraba en el Cuartel de Tránsito de Bayamón para ser inspeccionado.<sup>22</sup> Ante ello, concluye la Procuradora que los dictámenes interlocutorios

---

<sup>21</sup> *Certiorari*, pág. 7.

<sup>22</sup> Oposición de la Procuradora General, pág. 15-16. Véase además Anejo II de la Procuradora, pág. 5.

están sostenidos en derecho y, en su consecuencia, procede que deneguemos el recurso. Le asiste la razón.

En primer lugar, destacamos que la suspensión de la vista del 5 de diciembre de 2014 no se le puede atribuir al Ministerio Público. Si bien uno de los testigos de cargos no compareció, lo cierto es que la defensa del señor Cruz Mestre solicitó un término adicional para realizar el descubrimiento de prueba, toda vez que acababa de asumir la representación legal. Por consiguiente, la defensa del señor Cruz Mestre nunca reclamó estar preparada para celebrar el juicio ese día. En atención a ello, los términos de juicio rápido comenzaron a transcurrir ese día. El segundo señalamiento del juicio fue igualmente suspendido toda vez que la defensa del señor Cruz Mestre reclamó que el descubrimiento de prueba estaba incompleto y necesitaba tiempo adicional para replicar a las objeciones del Ministerio Público.

En segundo lugar, precisa destacar que el señor Cruz Mestre ha solicitado una gran cantidad de documentos. En la *Moción para que se ordene descubrir lo solicitado y solicitud de orden para regrabación de vistas*, la defensa del señor Cruz Mestre sostiene que escuchó a un abogado, identificado como ex fiscal, que informó serios asuntos relacionados con la reparación y mantenimiento del *Intoxilyzer*.<sup>23</sup> Con ello, adujo que el Ministerio Público no le había entregado y, por tanto, solicitó la entrega de:

las reparaciones realizadas al *Intoxilyzer* tales como registros, nombres direcciones y teléfono de fabricantes, distribuidores, proveedores de servicio y vendedores; garantías, órdenes de compra o servicio, recibos, facturas, requisiciones, certificaciones, datos sobre las boquillas, suplidores de éstas, piezas sustituidas o reparadas, códigos, y demás documentos sobre la custodia de la unidad, sus piezas, suministros y la temperatura a la que se almacenan y operan.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Aunque en dicha moción la defensa del señor Cruz Mestre sostiene que dichas expresiones fueron hechas en corte abierta, en una vista posterior reconoció que las expresiones no se hicieron para récord, sino que fue una conversación que él escuchó.

<sup>24</sup> Apéndice, pág. 21.

Bien pudiésemos inferir cómo el Manual del Fabricante del *Intoxilyzer 500* pudiese ser meritorio para la defensa del señor Cruz Mestre. No obstante, conforme a los documentos que acompañan cada uno de los recursos ante nuestra consideración notamos que; en primer lugar, el Manual no fue solicitado en la moción de descubrimiento de prueba original. En segundo lugar, el Ministerio Público **no se negó, ni se ha negado, a proveer el mismo**. Por el contrario, desde su respuesta a la Regla 95, *supra*, informó que los documentos relacionados con el equipo estaban disponibles para inspección e informó que el manual del fabricante se encontraba en el cuartel de tránsito de Bayamón. Concluimos que no erró el foro primario al determinar que la gran cantidad de documentos solicitados por la defensa del señor Cruz Mestre exceden lo autorizado por el texto de la Regla 95.

Por último, el señor Cruz Mestre discute la doctrina establecida en *Pueblo v. Santa-Cruz Bacardí, supra*, y *Pueblo v. Guzmán Meléndez, supra*. En atención a ello, nos vemos precisados a distinguir ambos casos del presente. En *Pueblo v. Cruz-Santa Bacardí, supra*, el Ministerio Público no entregó el Manual de Operaciones del *Intoxilyzer 500*, documento que contenía la información solicitada relativa al mantenimiento y reparación del instrumento. En *Pueblo v. Guzmán Meléndez, supra*, el Tribunal Supremo estableció que, conforme a la Regla 95, *supra*, todo material que el Ministerio Público no tenga en su posesión deberá informarlo y, de ser necesario, solicitar una orden para que dicha documentación se ponga a disposición del acusado. Contrario a ambos casos, en la causa de epígrafe, el Ministerio Público le entregó al señor Cruz Mestre copia de varios manuales e instrucciones relacionadas al *Intoxilyzer*. El único que no ha sido entregado –que enfatizamos no fue parte de la solicitud de descubrimiento de prueba inicial- es el Manual del Fabricante. En

cuanto a ese, el Ministerio Público no se ha negado a entregarlo, sino que informó dónde se encontraba disponible para ser inspeccionado.

Lo discutido anteriormente nos permite ejercer nuestra discreción y expresar que no encontramos ningún indicio de pasión, prejuicio, imparcialidad o error manifiesto en la determinación del foro primario. La determinación que nos corresponde revisar tampoco tiene indicio de arbitrariedad o falta de razonabilidad. Por lo tanto, no se cumplen con los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, para expedir el auto de *certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el auto solicitado. En su consecuencia, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

**Notifíquese inmediatamente por correo electrónico** a las partes y a la Juez Ann M. Higginbotham Arroyo así como a la Juez Administradora Regional de la Carolina, la Hon. Laura L. López Roche.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones